



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO — FRANCO — FRANCO — ¡¡ARRIBA ESPAÑA!!



NÚMERO 52

Sábado 2 de Marzo

AÑO DE 1940

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 10 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.

Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, 40 pesetas, franco de porte.

Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 47, correspondiente al día 16 de Febrero de 1940, publica la siguiente orden:

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 9 de Febrero de 1940 coordinando los servicios de identificación y el de gestión del impuesto de cédulas personales.

La coordinación de los servicios de identificación con el de gestión del impuesto provincial de cédulas personales, establecida por Decreto de 6 de Julio último, implica una actividad administrativa relacionada jerárquicamente con la Dirección General de Seguridad, a la que está atribuido aquel servicio, y con la de Administración Local, de la que dependen las Corporaciones gestoras y receptoras del indicado tributo. Y con el fin de que quede claramente establecida esa doble relación,

Este Ministerio, ha dispuesto:

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Subsecretario de la Gobernación se crea la Jefatura de Servicios coordinados, cuya función será:

a) Coordinar el de identificación y la gestión del impuesto de cédulas personales, unificando las operaciones de este último con las precisas para la expedición del documento correspondiente.

b) Proponer las aportaciones económicas y de toda índole de cada servicio.

c) Formular los Reglamentos de coordinación y unificación en las gestiones comunes a ambos.

Artículo 2.º El Jefe de los Servicios coordinados servirá de enlace entre ellos, desempeñando, a su vez, la función de Secretario técnico de la Comisaría General de Identificación, a las órdenes directas del Comisario, por una parte, así como del Director General de Administración Local, por cuanto a la otra respecta.

Artículo 3.º Dicho Jefe será nombrado a propuesta del Subsecretario de Gobernación entre los funcionarios del Estado, provincia o Municipio, con categoría administrativa similar o no inferior a la de Jefe de Administración.

Artículo 4.º Queda suprimida la

Secretaría General de los Servicios de Identificación, creada por Orden ministerial de 18 de Agosto de 1939. Madrid, 9 de Febrero de 1940.— SERRANO SUÑER. 930

GOBIERNO CIVIL

Secretaría de Orden Público

CIRCULAR

Por la presente llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, para encarecerles la necesidad de que presten su colaboración al Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, a cuyo fin en aquellos Municipios en que estén residenciados familiares de trabajadores reclusos, al recibir los recibos que le envíe este Organismo para abonar a dichas familias, así como los fondos correspondientes, por conducto de las Cajas Delegadas del Instituto Nacional de Previsión desplegarán el máximo celo e interés en el pago, evitando con ello trastornos para la contabilidad y perjuicio a los familiares de los citados reclusos trabajadores.

Tendrán en cuenta que, una vez satisfechos los recibos con los Ayuntamientos, han de ser remitidos a la Caja Delegada del Instituto Nacional de Previsión que le envió los fondos, al igual que los recibos no pagados, haciendo constar en éstos las causas que hayan motivado la falta de pago, con devolución de las correspondientes cantidades, ya que las Cajas Delegadas rinden cuenta con el Instituto Nacional de Previsión y éste con el Patronato.

Cáceres, 27 de Febrero de 1940.— El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 1168

Servicio Provincial de Abastecimientos y Transportes

ABASTECIMIENTOS DE HUEVOS Y PRECIOS

Encontrándonos en la época del año en que la producción huevera aumenta considerablemente y estimando llegar a una ordenación del mercado, que comprenda desde el productor al consumidor, y por me-

dio de la cual se garantiza el abastecimiento racional de los grandes centros de consumo, como asimismo el cumplimiento de las tasas, manteniendo los mismos precios de venta para el productor y reduciendo el de compra por el público consumidor, he dispuesto lo siguiente:

1.º A partir de la fecha, queda declarada la intervención de la producción huevera, por este Servicio de Abastecimientos y Transportes.

2.º Teniendo en cuenta la intervención señalada, queda prohibida la circulación de huevos que no vayan acompañados de la correspondiente guía.

Como aclaración a este artículo, se hace constar que dentro de la provincia habrá de emplearse el modelo número 1 que será expedido por los respectivos Ayuntamientos, remitiendo a este Servicio el triplicado de dicho modelo, y los que se destinen al abastecimiento de otras provincias, se utilizará el modelo de guía número 3, que será autorizado por este Servicio.

3.º La actual tasa de huevos, queda modificada, en la siguiente forma: Precio al productor, 4'30 pesetas docena.

Precio de venta al público en la provincia de Cáceres, 4'90 pesetas docena.

Precio exportación sobre wagón origen, 5 pesetas docena.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Cáceres, 2 de Marzo de 1940.— El Gobernador Civil, LUCIANO LOPEZ HIDALGO. 1170

Inspección Provincial de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 2 de Febrero de 1940 dictando normas para la aplicación de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, que establecen un régimen de Subsidio de vejez, en sustitución del régimen del retiro obrero.

Íltmo. Sr.: Para la debida aplicación de la Ley de 1.º de Septiembre de 1939, que establece un régimen de subsidio de vejez en sustitución del régimen de retiro obrero, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la misma Ley, se dictan las normas que figuran en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Es obligatoria la afiliación de todos los trabajadores por cuenta ajena, de edad comprendida entre los diez y seis y sesenta y cinco años y cuya retribución anual no exceda, por todos conceptos de 6.000 pesetas.

El límite superior de edad irá disminuyendo en una unidad cada año hasta 1945, a partir del cual será de sesenta años.

Art. 2.º No es aplicable este régimen de subsidio a los funcionarios y obreros del Estado, Provincia o Municipio que tengan derecho a jubilación, ni a los servidores domésticos.

Art. 3.º La afiliación deberá ser hecha por los patronos y, en su defecto, podrá ser solicitada por los obreros en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión del territorio en que esté enclavado el centro de trabajo.

Cuando una Empresa tenga centros de trabajo en territorios correspondientes a diferentes Oficinas de Previsión, podrá afiliar a sus trabajadores en la más próxima al domicilio social de la Empresa.

Art. 4.º Se considerarán, desde luego, afiliados sin necesidad de cumplir ningún trámite, a quienes lo estuvieran en el régimen obligatorio del retiro obrero.

Art. 5.º Una vez hecha la afiliación de los obreros, los patronos deberán comunicar a la Oficina del Instituto Nacional de Previsión que corresponda las altas y bajas de los mismos en el servicio de su Empresa.

Art. 6.º El Subsidio se fija en 90 pesetas mensuales, y será satisfecho al subsidiado por mensualidades vencidas, por el Instituto Nacional de Previsión directamente o por medio de sus órganos locales.

Art. 7.º Tienen derecho a percibir el subsidio:

1.º Los declarados subsidiados antes de 1.º de Enero de 1940.

2.º Los afiliados al régimen que, al solicitar el subsidio, hayan cumplido sesenta y cinco años; o sesenta si padecen una incapacidad permanente y total para el ejercicio de su profesión, no derivada de accidente del trabajo o enfermedad profesional, indemnizable, siempre que se encuentren en alguno de los casos siguientes:

a) Haber sido afiliados antes de 1.º de Septiembre de 1939.

b) Que con anterioridad a la petición del subsidio se hayan satisfe-

(Continúa pág. 2, col. 3.ª)



MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

COMITÉ SINDICAL DEL YUTE

24 de ENERO de 1940

Tarifa de precios

Aprobada por Orden Ministerial de fecha 24 de Enero de 1940

Los precios de esta Tarifa se entienden sin compromiso y podrán ser modificados por el Comité Sindical del Yute, de acuerdo con las alteraciones del precio del Yute en rama en el mercado internacional.

HILAZAS

Urdimbre núm. 8 en balls.....	Ptas. 2.953
» » 7 » »	» 2.913
» » 6 » »	» 2.883
Trama núm. 6, canilla de 240 por 40 mjm.....	» 2.873
» » 5, » » 240 por 40 »	» 2.853
» » 4, » » 240 por 40 »	» 2.833
» » 3 1/2, » » 240 por 40 »	» 2.818
» » 3, » » 240 por 40 »	» 2.803
» » 2 1/2, » » 240 por 40 »	» 2.773
» » 1 1/2, » » 240 por 40 »	» 2.733
Retor 2 y 3 cabos en balls.....	» 3.083

Las tramas servidas en canillas inferiores a las citadas, tendrán un aumento de 0'02 pesetas kilogramo.

El tejedor que desee urdimbre 5 1/2 con torsión del número 6, podrá solicitarla, viniendo obligado a abonarla al precio de la urdimbre número 6, entendiéndose que la torsión para el número 6 será como mínimo 5 vueltas y media por pulgada inglesa, o sea 22,5 vueltas por decímetro.

MECHAS

Mecha del núm. 1/4	Ptas. 2.513
» » » 1/2	» 2.563
» » » 1	» 2.613

TRENZAS

Trenza con alma del núm. 4	Ptas. 2.873
» sin » » » 4	» 2.923
Cosedera	» 2.973

CONDICIONES DE PAGO Y FACTURACIÓN DE HILAZAS

Para las hilazas, trenza, mecha y cosedera, las condiciones son:

Mercancía sobre vagón origen y pago por reposición de fondos contra entrega talón f. c. con 1/2 % de descuento, o bien, a opción del comprador, con pago neto en giro a 45 días fecha factura, que será aceptado contra entrega del talón f. c. correspondiente.

Las facturaciones se harán indicando el peso bruto de cada saqueta en la correspondiente etiqueta, que al tiempo marcará el número de la hilaza, y el peso de la saqueta irá marcado en parte bien visible de la misma.

Se cargará en factura el peso neto y en partida aparte las saquetas a razón de ptas. 3,— una y ptas. 0'30 por cada tubo de madera de los balls de la urdimbre y retores, cuyos cargos anulará el hilador al recibir devueltos dichos embalajes en perfecto estado y porte pagado.

Las hilazas y mechas cotizadas pesarán:

1.000 metros urdimbre núm. 8.....	207 gramos
1.000 » » » 7.....	236 »
1.000 » » » 6.....	275 »
1.000 » trama » 6.....	275 »
1.000 » » » 5.....	330 »
1.000 » » » 4.....	413 »
1.000 » » » 3 1/2.....	472 »
1.000 » » » 3.....	551 »
1.000 » » » 2 1/2.....	661 »
1.000 » » » 1 1/2.....	1.102 »
1.000 » mecha » 1.....	1.652 »
1.000 » » » 1/2.....	3.300 »
1.000 » » » 1/4.....	6.600 »

DESPERDICIOS

La parte que el hilador no considere aprovechable para su Hilatura y sea útil para la fabricación de regenerados, podrá venderse a razón de pesetas 1'43 kg. y condiciones de pago a opción del vendedor y sobre vagón origen.

TEJIDOS

Se considerarán standardizados los siguientes tipos de arpilleras y saquerío:

(Continuará).

cho en su favor las cuotas correspondientes al período de carencia, que será de seiscientos días en 1940 y aumentará en trescientos días al comienzo de cada uno de los años sucesivos hasta 1944, a partir de cuya fecha será de mil ochocientos días.

Art. 8.º No tendrán derecho al subsidio los afiliados:

a) Que paguen por contribución una cuota al Tesoro superior a 100 pesetas anuales.

b) Que sus medios de fortuna, invertidos en cualquier forma, le reporten un ingreso mensual superior a 90 pesetas.

c) Que perciban del Estado, Provincia o Municipio una pensión vitalicia igual o superior al subsidio que en este régimen se determina. En caso de ser inferior podrán hacerse efectivas las diferencias.

Art. 9.º El percibo del subsidio de vejez será:

Incompatible con todo trabajo remunerado, y

Compatible con las pensiones procedentes del régimen de mejora o de algún Montepío o Mutualidad obrera.

Art. 10. Se devengará el subsidio de vejez desde el día siguiente a la fecha de cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, si el subsidiado presenta su solicitud dentro de treinta días, contados a partir de aquella fecha. Si la solicitud se formula después, no comenzará a devengarse hasta el día primero del mes siguiente, al de la presentación de la solicitud.

El subsidio a los inválidos de edad comprendida, entre los sesenta y sesenta y cinco años, comenzará a devengarse el día primero del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

Art. 11. El subsidio se disfrutará hasta el día en que fallezca el subsidiado o se produzca el hecho que le haga perder tal condición. El subsidio o la parte de él que hubiese devengado y no percibido el titular a su fallecimiento será entregado al cónyuge superviviente, y en su defecto, a sus hijos.

Art. 12. El derecho a la percepción del subsidio de vejez prescribirá al año, contado a partir de la fecha en que se entienda devengado. La reclamación escrita del interesado ante el Instituto Nacional de Previsión interrumpirá este plazo.

Art. 13. Los subsidios de vejez no podrán ser objeto de cesión, retención o embargo, por ningún concepto, y estarán exentos de toda exacción, arbitrio o impuesto.

Art. 14. Toda concesión de subsidio deberá ser solicitada mediante instancia del afiliado dirigida al Instituto Nacional de Previsión, presentada en una de sus Oficinas y acompañada de dos fotografías y de una declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 8.º, así como los documentos necesarios para acreditar su edad y existencia.

Art. 15. Los trabajadores inválidos menores de sesenta y cinco años y mayores de sesenta, presentarán a demás de la documentación indicada en el artículo anterior, pruebas documentales de su invalidez, con certificación médica, de no constituir incapacidad comprendida en las Leyes de Accidentes de Trabajo.

El Instituto Nacional de Previsión podrá disponer el reconocimiento del solicitante por sus servi-

cios médicos para comprobar su invalidez.

Art. 16. La declaración de invalidez, para los efectos de concesión de subsidio, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, que en todo momento podrá acordar su revisión.

Art. 17. El inválido que agravase la enfermedad o lesión origen de la incapacidad, no se someterá a la asistencia prescrita o se opusiera a la realización de cualquiera de los actos para la revisión de la invalidez, perderá el derecho al subsidio.

Art. 18. Para atender al régimen de subsidios de vejez, se utilizarán los recursos siguientes:

a) Las cuotas patronales proporcionales a los salarios o sueldos que los patronos satisfagan por sus asalariados afiliados al régimen de subsidios de vejez.

b) La cantidad que el Estado en sus presupuestos destine a este régimen y la que viene figurando con el epígrafe «Fondo de Bonificaciones» excepto las dedicadas al régimen de libertad subsidiada.

c) El importe del recargo sobre herencias afecto al régimen obligatorio del retiro obrero, al que sustituye el régimen de subsidio de vejez.

d) El importe del saldo del fondo de capitalización afecto al segundo grupo del régimen obligatorio del retiro obrero, una vez deducido lo destinado al pago de los derechos que se hubiesen reconocido o reconociesen a los herederos de los asegurados difuntos, y las sumas procedentes de imposiciones voluntarias y de haber satisfecho los subsidios de vejez en el período transitorio que terminó el 31 de Diciembre de 1939.

e) Las multas por infracciones de las Leyes de Seguros Sociales, en la parte no destinada al fondo de garantía del Seguro de Accidentes del trabajo.

f) A título de anticipo reintegrable y en la medida que fuese necesario para el pago normal de los subsidios, los fondos y reservas afectos al régimen obligatorio del retiro obrero.

g) Cualesquiera otros fondos o recursos que posea el Instituto Nacional de Previsión que no se hallen destinados a gastos de administración ni afectos a los seguros subsistentes de pensiones ni dotes infantiles en régimen de libertad subsidiada, maternidad, accidentes, seguro de amortización de préstamos, mutualidad de la previsión y subsidios familiares, o que sean contrapartidas de obligaciones firmes contraídas.

h) Las subvenciones, donativos o legados recibidos por el Instituto Nacional de Previsión con destino al régimen de subsidios de vejez.

i) Los intereses de los fondos enumerados en el presente artículo.

Art. 19. La cuota exclusivamente a cargo del patrono se fija en el 3 por 100 de las retribuciones de sus obreros o empleados obligatoriamente afiliables al régimen de subsidios de vejez.

La cuantía de la cuota será revisable a los dos años de vigencia del régimen y siempre que se establezca un balance actuarial.

Art. 20. La obligación del pago de cuotas prescribe a los cinco años.

Art. 21. Las cuotas se liquidarán por meses y se pagarán dentro de los diez primeros días hábiles del mes siguiente al que correspondan en la Oficina del Instituto Nacional de Previsión. Las cuotas no ingresadas en los periodos señalados, tendrán un recargo del 10 por 100.

Art. 22. El sistema financiero del



régimen obligatorio de subsidios de vejez será el de reparto, reforzado con reservas que aumenten su estabilidad y solvencia.

Las reservas serán dos: una para atender a la fluctuación de valores, y otra para remediar el posible desequilibrio entre los ingresos y el coste de las obligaciones y facilitar el paso del sistema de reparto de pensiones al de cobertura de capitales o al de cobertura de derechos en curso de adquisición.

Art. 23. El Instituto Nacional de Previsión queda facultado para que, a medida que los fondos lo permitan, los invierta como prima única, coste de los subsidios que se concedan o estén en período de disfrute.

Art. 24. Los fondos del régimen obligatorio de subsidios de vejez podrán ser invertidos con arreglo a las normas generales siguientes:

a) En la adquisición de fondos públicos y valores garantizados por el Estado hasta el 30 por 100.

b) En préstamos de carácter social destinados a favorecer especialmente a las masas aseguradas.

c) En obligaciones de entidades de conocida solvencia, de cotización frecuente y rendimiento normal.

d) En préstamos hipotecarios con garantía de valores.

e) En otras formas de inversiones autorizadas por el Ministerio de Trabajo.

El Instituto formulará cada año un plan de inversiones que someterá a la aprobación de dicho Ministerio.

Art. 25. Para costear los gastos de administración de este régimen, se constituye un fondo integrado por:

a) El saldo del fondo destinado a gastos de administración del régimen obligatorio del retiro obrero en 31 de Diciembre de 1939.

b) El 6 por 100 de las cuotas del régimen obligatorio del subsidio de vejez. Este porcentaje será revisable en todo momento, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión.

Con los excedentes del fondo de gastos de administración se constituirá un fondo de reserva destinado a saldar las posibles deficiencias de aquél.

Art. 26. De la organización, gestión y administración del régimen de subsidios de vejez, queda encargado el Instituto Nacional de Previsión, que implantará el servicio y será el ejecutor de las normas legales que se establezcan.

El Ministerio de Trabajo encomendará al Instituto Nacional de Previsión cuantas funciones estime convenientes para el mejor cumplimiento de su cometido y ejercerá un control continuado en su desarrollo.

Art. 27. El Instituto Nacional de Previsión formulará y elevará al Ministerio de Trabajo cada año un balance en el cual se condensarán los resultados de la aplicación del régimen.

Cada cinco años, el Instituto Nacional de Previsión realizará un balance actuarial, haciendo al Ministerio de Trabajo las propuestas que se deriven de los resultados de este balance.

Art. 28. Contra los acuerdos adoptados por los órganos de gestión del régimen en aplicación de estas normas, podrán recurrir los afectados en el término de quince días, desde que les fuera notificado el mismo, ante la Dirección General de Previsión.

Art. 29. El Instituto y sus órganos auxiliares tendrán en este régimen de subsidios los mismos dere-

chos y exenciones que tienen reconocidos en el régimen obligatorio del retiro obrero, al cual substituye.

Art. 30. Queda encomendada la Inspección del régimen de subsidios de vejez a la Inspección del Trabajo.

Art. 31. El incumplimiento de la Ley de Subsidios de Vejez será sancionado con multas.

En los casos de falsedad en las declaraciones y certificaciones requeridas por el régimen, además de las sanciones correspondientes, la Inspección formulará la oportuna denuncia ante los Tribunales competentes.

Art. 32. Son actos determinantes de sanción:

a) La falta de afiliación de los trabajadores para los que este régimen es obligatorio.

b) La falta de cotización o su demora.

c) El abono de cotizaciones que no corresponda a la totalidad de los trabajadores que estén al servicio de una Empresa o patrono, por el tiempo que hayan trabajado y en proporción a los salarios y sueldos percibidos.

d) La presentación y comunicación de datos y referencias falsas y la falsedad en las declaraciones y certificaciones.

e) El incumplimiento de la obligación de conservar y tener a disposición de la Inspección y de los trabajadores los documentos que justifiquen el cumplimiento de los deberes del patrono en relación con el régimen.

f) La obstrucción activa o pasiva del patrono o personas que le representen, al servicio de la Inspección.

g) El descuento en la remuneración del trabajador de todo o parte de la cotización que está obligado a satisfacer el patrono.

h) El despido o no admisión de los trabajadores y las represalias motivadas por el hecho de haber entablado una reclamación o denuncia por no haberlo afiliado o no haber pagado las cuotas reglamentarias.

Art. 33. Las obligaciones del patrono respecto del régimen, pueden ser atendidas por otra u otras personas en su nombre, pero la responsabilidad pecuniaria es, en todos los casos, del patrono.

Art. 34. La falta de afiliación de los trabajadores y todo acto que de algún modo pueda contribuir a un fraude en la cotización, será castigado con multa que podrá llegar al quintuplo de las cuotas defraudadas.

El percibo de subsidios por falsedad o inexactitud en los documentos a que se refieren los artículos 14 y 15, serán castigados con la pérdida total o parcial temporal o definitiva del subsidio y multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad personal exigible.

Todos los demás actos determinantes de sanción serán castigados con multa de 25 a 1.000 pesetas.

La reincidencia será tenida en cuenta a los efectos de agravar las multas, pudiendo llegar la Inspección a proponer al Ministro de Trabajo, como sanción, el cierre del Establecimiento del reincidente.

Art. 35. Para fijar la cuantía de las multas, el personal técnico de la Inspección tendrá en cuenta la condición social y económica de la Empresa o patrono, la importancia de la infracción cometida en relación con el número de los trabajadores, el valor de las cuotas no satisfechas y el grado de malicia en que se haya incurrido.

Art. 36. La confabulación entre las Empresas, patronos y los traba-

adores para burlar la afiliación y no satisfacer el abono de las cuotas reglamentarias, se sancionará con multas de 250 a 2.000 pesetas, que el patrono o Empresa pagará íntegramente.

Art. 37. El Estado, la Provincia y el Municipio, así como las entidades concesionarias de servicios públicos, exigirán a toda Empresa la justificación de que está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones afectadas al régimen de subsidios de vejez, siempre que la Empresa pretenda:

a) Percibir los libramientos que procedan de concesiones, subastas o suministros.

b) Obtener préstamos o anticipos de carácter industrial, mercantil o para la ejecución de obras. En las escrituras de concesión se hará constar el cumplimiento de estas obligaciones. La falta de este requisito dará lugar a la imposición de una multa de 100 a 2.000 pesetas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 de la Orden Ministerial de 6 de Octubre último, el régimen de subsidios de vejez que por las presentes normas se regula, surtirá todos sus efectos desde primero de Enero del año actual.

Los patronos deberán formular durante el mes actual las declaraciones de los trabajadores a su servicio en el mes de Enero próximo pasado, y harán efectivas, en los diez próximos días del presente, las cuotas correspondientes a sus salarios.

2.ª En tanto no se dicten las oportunas disposiciones para establecer el régimen especial a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de primero de Septiembre de 1939, queda en suspenso la obligación de los patronos agrícolas de pagar las cuotas con arreglo a la misma, las cuales serán liquidadas a partir de primero de Enero del corriente año y satisfechas en la forma que prescriban dichas disposiciones. Subsiste, sin embargo, la obligación de afiliarse a sus obreros, cuyos derechos se mantienen por entero.

El Instituto Nacional de Previsión anticipará los fondos necesarios para el pago de los subsidios de los obreros agrícolas y se reintegrará del gasto con las cuotas necesarias.

3.ª El sobrante del recargo sobre herencias y del fondo de capitalización a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 18 y las sumas a que se alude en el apartado h) del mismo, serán transferidas al fondo general del régimen de subsidios de vejez.

Al mismo fondo se irán transfiriendo en la medida que fueren necesarios los fondos a que se refiere el apartado f) del indicado artículo 18 llevándose, para ello, la contabilidad aparte adecuada.

4.ª En lo que no se oponga a estas normas, se utilizará como disposición legal supletoria el Reglamento general para la aplicación del régimen obligatorio del retiro obrero, lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Febrero de 1940.— BENJUMEA BURIN.

789 y 1124

TRABAJO.—ACCIDENTES

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 19 del mes actual, se publica una Orden de 14 de Febrero de 1940, aclarando la de 29 de Agosto de 1938, en los siguientes términos: «Itmo. Sr.: Diversos Ayunta-

mientos elevan consulta respecto a la extensión de los beneficios señalados por la Orden de 29 de Agosto de 1938, por la que procede determinar su campo de aplicación al objeto de aclarar las deudas surgidas. En su virtud,

Este Ministerio se ha servido disponer que los beneficios otorgados por la Orden de 29 de Agosto de 1938, no alcanzan a aquellos Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieren concertadas con la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo las pólizas del seguro de incapacidad permanente y muerte de sus empleados y obreros.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1940.— BENJUMEA BURIN.—Itmo. Sr. Director General de Previsión.»

Lo que se hace público para general conocimiento de las entidades interesadas, según órdenes recibidas de la Superioridad.

Cáceres, 27 de Febrero de 1940.— El Inspector Jefe Provincial de Trabajo, Juan Leal.

1144

Alcaldías

SANTIAGO DE CARBAJO

Edicto citando a mozos de ignorado paradero

Habiendo sido comprendidos en el alistamiento de este pueblo los individuos que a continuación se relacionan, correspondientes a los reemplazos que se dirán, ignorándose su actual paradero, se les cita por el presente edicto a citados mozos, sus padres o representantes legales, para que concurran al acto de clasificación que tendrá lugar en esta Casa Consistorial, el día 11 de Febrero y hora de las diez, en cumplimiento de la Orden del Ministerio del Ejército de 20 de Diciembre último, («Boletín Oficial del Estado» del día 22), debiendo presentar los documentos que señala el artículo 6.º de repetida Orden, advirtiéndoles de que si no lo verifican ni justifican haber sido alistados en otro Ayuntamiento serán declarados prófugos con arreglo al vigente Reglamento de Reclutamiento.

Santiago de Carabajo a 30 de Enero de 1940.—El Alcalde, Francisco Corchado.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1936

Juan José Expósito Reyes, hijo de Manuel y Esperanza, nacido el 20 de Octubre de 1915.

Reemplazo de 1938

Valeriano Corchado Batalla, hijo de Cipriano e Isabel, que nació el 27 de Septiembre de 1917.

Pedro López Carreras, hijo de José y María, que nació el 1.º de Julio de 1917.

Reemplazo de 1939

Guillermo Expósito Reyes, hijo de Manuel y Esperanza, que nació el 5 de Febrero de 1918.

Reemplazo de 1940

Indalecio López Carreras, hijo de José y María, que nació el 28 de Octubre de 1919.

Reemplazo de 1941

Cruz Maestre Domínguez, hijo de Juan y Juana, que nació el 6 de Marzo de 1920. 671



SUBSIDIO AL COMBATIENTE

PROVINCIA DE CACERES

Saldo en c/c en 20 de Febrero de 1940 :-: 315.626'45 pesetas

MES DE FEBRERO DE 1940

RESUMEN DE COMBATIENTES Y CUANTIA DE LOS SUBSIDIOS

Número de orden	AYUNTAMIENTOS	Núm. de Subsidiarios de los padrones			TOTAL	Importe mensual de los Padrones			Total importe	
		Ordinario	Adicionales	De la Cámara		Ordinario	Adicionales	De la Cámara	Pesetas	Cts.
1	Abadía
2	Abertura
3	Acebo	11	11	780	780	..
4	Acehucho	12	12	750	750	..
5	Aceituna
6	Ahigal	10	10	525	525	..
7	Albalá	13	13	960	960	..
8	Alcántara	22	1	..	23	1.860	60	..	1.920	..
9	Alcollarín	3	3	210	210	..
10	Alcuéscar	12	12	660	660	..
11	Aldeacentenera	14	14	870	870	..
12	Aldea del Cano	11	11	885	885	..
13	Aldea de Trujillo	5	5	180	180	..
14	Aldeanueva de la Vera	27	27	2.295	2.295	..
15	Aldeanueva del Camino	8	8	540	540	..
16	Aldehuela de Jerte
17	Alía	12	12	1.200	1.200	..
18	Aliseda	23	23	1.605	1.605	..
19	Almaraz
20	Almoharín	35	35	2.445	2.445	..
21	Arco	1	1	60	60	..
22	Arroyo de la Luz
23	Arroyomolinos de la Vera	3	3	120	120	..
24	Arroyomolinos de Montánchez	9	9	660	660	..
25	Baños	8	8	315	315	..
26	Barrado	7	7	315	315	..
27	Belvis de Monroy	5	5	450	450	..
28	Benquerencia	1	1	30	30	..
29	Berzocana	10	10	450	450	..
30	Berrocalejo	6	6	390	390	..
31	Bohonal de Ibor	3	3	90	90	..
32	Botija	2	2	120	120	..
33	Brozas	28	28	2.670	2.670	..
34	Cabañas del Castillo	6	6	405	405	..
35	Cabezabellosa	4	4	360	360	..
36	Cabezuela del Valle	46	46	4.080	4.080	..
37	Cabrero
38	Cáceres	139	139	15.690	15.690	..
39	Cachorrilla	1	1	75	75	..
40	Cadalso	4	4	255	255	..
41	Calzadilla	3	3	180	180	..
42	Caminomorisco	16	16	1.605	1.605	..
43	Campillo de Deleitosa	2	2	120	120	..
44	Campo (El)	6	6	660	660	..
45	Cañamero	8	8	525	525	..
46	Cañaveral	16	16	1.380	1.380	..
47	Carbajo	1	1	60	60	..
48	Carcaboso	2	2	240	240	..
49	Carrascalejo	2	2	300	300	..
50	Casar de Cáceres	16	16	1.260	1.260	..
51	Casar de Palomero	12	12	660	660	..
52	Casares de las Hurdes	4	4	330	330	..
53	Casas de Don Antonio	2	2	255	255	..
54	Casas de Don Gómez	5	5	330	330	..
55	Casas del Castañar	3	3	105	105	..
56	Casas del Monte	1	1	75	75	..
57	Casas de Millán	8	8	525	525	..
58	Casas de Miravete	9	9	705	705	..
59	Casatejada	4	4	360	360	..
60	Casillas de Coria	13	13	1.050	1.050	..
61	Castañar de Ibor
62	Ceclavín	38	38	3.090	3.090	..
63	Cedillo	7	7	345	345	..
64	Cerezo	2	2	60	60	..
65	Cilleros
66	Collado
67	Conquista de la Sierra	7	7	390	390	..
68	Coria	32	32	2.895	2.895	..
69	Cuacos	8	8	480	480	..
70	Cumbre (La)	2	2	90	90	..
71	Deleitosa	29	31	..	60	1.965	2.055	..	4.020	..
72	Descargamaría	2	2	150	150	..
73	Eljas	10	10	825	825	..
74	Escurial	6	6	360	360	..
75	Estorninos	2	2	180	180	..
76	Fresnedoso de Ibor	2	2	75	75	..
77	Galisteo	4	4	330	330	..

(CONTINUARA)